ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00233/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: esther.marquez@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000615
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000303 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 303/2021. Se ha seguido a instancia de doña [redacted], representada y asistida por el letrado don [redacted]. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Puertollano, representado y defendido por la letrada doña [redacted]. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27-10-21 la representación de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra *<<la resolución dictada por el Excmo. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, recaída en Expediente sancionador* [redacted] *>>*.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la representación de la actora terminó suplicando al Juzgado que dicte Sentencia en la que se declare lo siguiente:

<<- Estimación de la presente Demanda interpuesta.

- Anulación de los actos administrativos recurridos, en concreto, el expediente sancionador [redacted] *.*

- Dejar sin efecto la sanción de multa impuesta.

- Que subsidiariamente, en caso de no estimar la pretensión formulada en el párrafo anterior, se acuerde rebajar la cuantía de la sanción impuesta para adecuarla al principio de proporcionalidad vigente en esta materia.

- Todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto de 10-2-22, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. No obstante, *<<con el fin de colaborar en el esfuerzo nacional de evitar la propagación de la pandemia del COVID19, se sustituye la vista oral por la contestación escrita de la demanda, siempre que no se proponga prueba testifical, ni pericial, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juzgado y esta resolución quedaría sin efecto. (…)>>*.

TERCERO.- El 18-4-22 se recibió escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse la Administración demandada a las pretensiones de contrario.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y recibidos los escritos de conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación, salvo las relativas a algunos plazos procesales (como el relativo a dictar sentencia), dado el volumen de causas pendientes para dictar sentencia recibido en los últimos meses. Asimismo, ha influido en la dilación las huelgas de los Cuerpos de Funcionarios y de Letrados de Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la resolución dictada por la Concejal Delegada de Seguridad Ciudadana en fecha 8 de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

julio de 2021, recaída en el Expediente Sancionador n.º [redacted], en virtud de la cual se acuerda *<<SANCIONAR con multa de 60 euros a DOÑA [redacted] de la infracción prevista en el Artículo 59A de la Ordenanza de Movilidad, cometida el día 19/10/2020, por el hecho de CARECER DE TICKET CORRESPONDIENTE A LA TASA ESTABLECIDA O NO COLOCARLO EN LUGAR VISIBLE EN ZONA DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO>>.* Se notificó a la recurrente en fecha 23 de julio de 2021.

SEGUNDO.- No se cuestiona que la actora es titular de Tarjeta de Estacionamiento para personas de Movilidad Reducida, la cual permite estacionar en zona azul sin necesidad de ticket. La cuestión controvertida es si la tarjeta estaba colocada en zona visible del vehículo, ya que es evidente que el ticket de estacionamiento no se había abonado.

Esta exención aparece recogida en el art. 6 de la Ordenanza Fiscal nº 26 del Ayuntamiento de Puertollano, que señala que *<<no está sujeto al pago de la Tasa de esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos: g) los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide el Ayuntamiento>>.*

Ahora bien, según indica el art. 63 de la Ordenanza Municipal de Movilidad de dicho Ayuntamiento, la tarjeta de estacionamiento, para personas con minusvalía y movilidad reducida, permitirá a los vehículos ocupados por su titular, hacer uso de determinados aparcamientos. Y el art. 64 indica en su párrafo segundo que *<<para hacer uso de los derechos reconocidos a la tarjeta de estacionamiento, deberá colocarse*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en el salpicadero del vehículo de forma que resulte claramente visible desde el exterior>>.

TERCERO.- La primera cuestión a examinar es la relativa al valor probatorio del Agente controlador de la ORA que efectuó la denuncia y su posterior ratificación, en base a la cual se ha procedido a la imposición de la sanción.

Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de octubre de 1996, señala que no puede negarse el carácter de prueba de cargo de la ratificación por los denunciantes, empleados de la empresa concesionaria del servicio de que se trata, pues debe entenderse que *<<el denunciante que presencia un hecho ilícito, penal o administrativo, no deja de ser testigo por la circunstancia de poner los hechos (denunciar) a la autoridad competente>>*. Como refiere la referida resolución, preciso es tener en cuenta que *<<una cosa es la calificación como prueba de cargo de la ratificación hecha por el denunciante respecto de la denuncia por él formulada, y otra distinta la valoración que pueda darse posteriormente a esa prueba>>.*

Siguiendo el mismo criterio, el TS, en su Sentencia de 22 de Septiembre de 1999, concluye no ser admisible el criterio de consideración de carencia de todo valor de la denuncia efectuada por tales controladores testigos a los efectos de acreditar una infracción de tráfico, como no lo sería la privación de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observare la comisión de la misma, ya que la denuncia de quien tuviere conocimiento directo de tales hechos será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta conjugándolo con el resto de circunstancias que puedan proveer de verosimilitud a la misma, constituyendo un elemento de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

valoración discrecional del órgano sancionador, revisable en esa vía jurisdiccional.

Igualmente, reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, manifiesta que el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (artículo 86.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), permite incoar el procedimiento sancionador mediante denuncia que podrá formular cualquier persona. Y el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que *<<los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho>>*. Con ello se demuestra que el testimonio de un particular como es el controlador de la ORA, constituye una prueba legítima que, en principio, aunque no goce de la presunción de veracidad reconocida a las denuncias de las Autoridades y sus Agentes (artículo 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo , por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), puede tener eficacia probatoria, sobre todo si la otra parte no prueba hechos, contradictorios con los denunciados, que puedan poner de manifiesto la imposibilidad o improbabilidad de estos últimos.

CUARTO.- En el caso que aquí nos ocupa y del examen del Expediente Administrativo, se acredita que existe denuncia del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Agente controlador de la ORA número [redacted] de fecha 5-12-20, en el [redacted], al vehículo [redacted] matrícula [redacted], por la infracción prevista en el art. 59.a) de la Ordenanza de Movilidad, BOP de Ciudad Real núm. 69, de 9-6-10, consistente en *<<origen zona azul: carecer de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocarlo en lugar visible en zona de estacionamiento limitado>>*. Consta que el Agente regulador se ratificó en su denuncia mediante documento escrito. Igualmente se adjuntan dos fotografías del vehículo donde aparece el parabrisas completo, donde está el boletín de denuncia correspondiente a dicha fecha, y otra del frontal completo del vehículo incluida la matrícula, sin que aparezca colocada la tarjeta de personas con movilidad reducida. También consta en el EA certificación de la empresa Valoriza Medioambiente, encargada del control de la ORA, que indica que en el Registro y respecto a este vehículo, existen desde el año 2017 un total de 175 denuncias tramitadas, por estacionamiento en zona regulada en el [redacted] y en ocasiones en [redacted] de Puertollano, sin exposición de ningún ticket o tarjeta acreditativa para que le eximiera del cumplimiento de pago. Asimismo, indica que debido a la presentación continua de recursos del propietario del vehículo adjuntando que poseía tarjeta de minusválido, los controladores procedieron a tomar fotografías *in situ* de dicha situación, con su herramienta de trabajo que es una PDA marca Samsung Galaxy J5, con cámara fotográfica incorporada, y adjunta fotografías.

Lo anterior implica que resulta acreditado que la tarjeta no estaba en la fecha concreta ahora controvertida colocada en lugar visible del vehículo, tal y como muestran las fotografías obrantes en el Expediente Administrativo, por lo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que procede desestimar el recurso y declarar ajustada a derecho la Resolución recurrida.

QUINTO.- Además de lo anterior, la actora también discute a lo largo de su escrito de demanda otros extremos en relación con el expediente.

En cuanto a la solicitud de práctica de determinadas pruebas en la instrucción del procedimiento sancionador, la Instructora del expediente consideró que existen suficientes datos para exigir responsabilidad administrativa a la actora por la infracción de tráfico que se le imputa, razón por la cual, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R.D. 320/1994, de 25 de febrero, se consideró improcedente la práctica de la prueba propuesta por la interesada. Además, al tratarse de una infracción estática o de estacionamiento, se puede afirmar que la fiabilidad en la toma de datos del vehículo denunciado es total, coincidiendo totalmente las características del vehículo denunciado con el vehículo de la recurrente en marca, modelo y matrícula, sin que se haya producido ningún error respecto de estos extremos que pudiera viciar el procedimiento. Resulta innecesario para este tipo de infracciones aportar fotografía del vehículo en el lugar y momento de la infracción.

Tampoco se ha producido indefensión a la actora porque se ha aportado al expediente documento gráfico del Controlador de la denuncia en zona regulada en la que aparece su vehículo en el lugar y momento de la infracción, incorporando la misma como documento que prueba la comisión de la infracción. Puede observarse en la misma que el vehículo denunciado carecía o no

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

tenía visible el distintivo que le acreditaba a realizar dicho estacionamiento que origino el expediente sancionador.

En cuanto a su solicitud de medios probatorios, la Administración dio traslado a la actora de copia de todos los documentos que forman parte del expediente, tal como establece el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 1. a). Las restantes pruebas que solicitaba, al no formar parte de este, no procedía que le fueran remitidas.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."* No ha lugar a la imposición de costas, visto que se trata de una cuestión de prueba que genera dudas de hecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [redacted] contra la resolución que se describe en el primer

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

antecedente de esta sentencia. Dicha resolución administrativa se declara ajustada a derecho. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.